

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/842/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/842/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, la cual quedó registrada con el folio **012009620**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día catorce de diciembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/842/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA** para que en el plazo de

SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día doce de febrero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; así en dieciséis de febrero del dos mil veintiuno se recibieron en la bandeja de entrada del correo institucional las manifestaciones vertidas por la persona recurrente.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación de las previsiones y adecuaciones presupuestales para el ejercicio 2020, para lo cual requiero obtener específicamente, el reglamento interno o documento homologo actualizado donde se observe la existencia del área coordinadora de archivos, y además el presupuesto de egresos o documento homologo donde se observen las disposiciones y asignaciones presupuestarias para el área coordinadora de archivos.

2.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación que se haya ejecutado la vigilancia para que el sujeto obligado diera estricto cumplimiento legal a establecer un sistema institucional de archivos, y además establecieran programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos.

FUNDAMENTO Y ARGUMENTO LEY GENERAL DE

ARCHIVOS Art.12, así como sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios, donde se observan disposiciones de obligaciones, responsables y plazos a cumplir legalmente.

Solicito además respetuosamente, que LAS RESPUESTAS A MIS PETICIONES SE HAGAN LLEGAR AL CORREO ELECTRONICO AQUI REGISTRADO" (sic)

Así el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

*"En atención a la solicitud en materia de información identificada con el folio 01209620, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada por el C. **N1-ELIMINADO 1**, mediante el cual requiere de esta Secretaría diversa información relacionada con la existencia del área coordinadora de archivos y las adecuaciones, asignaciones y disposiciones presupuestales para el ejercicio 2020 en cumplimiento a la Ley General de Archivos, esto en relación que se haya ejecutado la vigilancia para que el sujeto obligado diera estricto cumplimiento legal a establecer un sistema institucional de archivos.*

Sobre el particular, me permito informarle que, por razón de competencia, la autoridad responsable de establecer el sistema institucional de archivos corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de su unidad administrativa denominada Oficialía Mayor de Gobierno; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a la letra indica:

XXII. Administrar el archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las unidades de correspondencia y archivo del Gobierno del Estado.

En tal virtud, se contesta en dichos términos para los efectos correspondientes, recomendando redirigir su solicitud a dicha autoridad competente

[...]." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“Manifiesto inconformidad a la respuesta, dado que estimo afecta mi derecho de acceso a la información porque el sujeto obligado estima ser incompetente fundamentando con base a un marco jurídico que probablemente no sea acorde a las disposiciones vigentes en la ley general de transparencia y ley general de archivos, que de entrada tienen mayor jerarquía constitucional que el fundamento del sujeto obligado. Estimo por tanto incorrecto, que el sujeto estime ser incompetente, que su fundamentación es deficiente, y que a decir de mi petición, me parece que en respuesta del sujeto obligado existen presuntos incumplimientos, por diversos hechos irrefutables siguientes, en primer instancia está identificado plenamente como sujeto obligado, en segundo tiene obligaciones como tal en materia de transparencia y archivos. Cabe aportar que se observa claramente en comunicado de autoridad en la materia de archivos, que el sujeto obligado desconoce sus obligaciones en materia de archivo, así como de disposiciones de publicaciones de obligaciones de transparencia con relación a temas de archivo. Con base en LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Arts. 9,18,18,20,23,24 IV, XIV,25,44 II,45 V, 70 I, XXI y de la LEY GENERAL DE ARCHIVOS 1,10,11 II, XXI,12,21 I,27 TRANSITORIOS primero, sexto, decimo primero. RESPUESTA LA RECIBI EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su Secretario General en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ [..]

El 15 de junio del 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Archivos, de la que se desprende la información que es de interés del ahora recurrente, dicho ordenamiento contempla en uno de sus transitorios, la responsabilidad para las entidades federativas de homologar sus ordenamientos jurídicos conforme a las nuevas disposiciones de administración de archivos en posesión de toda autoridad derivado de la nueva Ley General, sin embargo, para efectos de su armonización en Baja California, resulta necesario agotar el proceso legislativo, a través del Congreso del Estado y demás autoridades vinculantes, debido a que actualmente el Estado carece de un ordenamiento local con tal carácter mediante el que sea posible materializar las disposiciones de dicha normatividad en la entidad, debido a que se encuentra pendiente de concluir el proceso legislativo para la creación de una Ley Estatal que contenga las bases para la organización y administración de archivos.

II. No obstante lo anterior, la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria como sujeto obligado, acorde con su presupuesto aprobado cubre los temas en materia de archivos hasta donde le permite su capacidad y funcionamiento, sin contar aún con un partida específica a falta de armonización legislativa, por ende, los ajustes normativos internos, reglamentarios y asignaciones presupuestales emanarán de la vigencia de aquel ordenamiento que a la fecha se encuentra sin concluir, por lo que la información requerida por el ahora recurrente, no ha sido aún generada por la autoridad competente. disposiciones

Cabe resaltar, que para materializar la voluntad legislativa de la citada Ley General por conducto de este sujeto obligado, se requiere que las autoridades estatales rectoras dentro del Poder Ejecutivo Estatal, dispongan de todas aquellas previsiones y programaciones en materia de presupuesto conforme al marco jurídico y competencial que les otorgue la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. TV.

En razón, de lo anterior, y al no haberse aún materializado armónicamente y legislativamente dichas disposiciones relacionadas con el sistema institucional de archivos, es que este sujeto obligado estimó pertinente, emitir la respuesta al interesado en los términos que fueron

proporcionados, debido a que el marco legal de actuación establece que la autoridad competente para administrar el archivo del Poder Ejecutivo, hasta en tanto cobre vigencia diverso ordenamiento jurídico, corresponderá su rectoría a la Oficialía Mayor de Gobierno, en tal virtud, ajusta su respuesta argumentando el vacío legislativo local y adicionalmente expone que la información será generada una vez que las diversas dependencias responsables proporcionen las bases y los medios necesarios para cumplimentar las disposiciones de la Ley General de Archivos y sus correlativos.

V. En este sentido, los argumentos hechos valer por el recurrente, quedarían sin sustento al haber sido complementada y ajustada la respuesta conforme a la información expuesta en el presente escrito, por lo que se actualiza el sobreseimiento del mismo, teniendo a la presente autoridad en su calidad de sujeto obligado responsable ajustando y modificando su respuesta a la solicitud Invocada, de tal manera, que el recurso que se invoca quede sin materia de conformidad con la causal establecida en la fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

[...]" (sic)

Por su parte, la persona recurrente se manifestó respecto de la contestación otorgada por el sujeto obligado de la manera siguiente:

"Respuesta del sujeto no satisface mis necesidades de información. Es mi deseo continuar el recurso de revisión hasta su resolución. Quedo atento a lo que disponga el garante en la materia, toda vez que con la respuesta el sujeto, solo pretende eludir responsabilidades argumentando su supuesta incompetencia de su parte, lo cual no se ajusta a los nuevos parámetros y disposiciones normativas y legales vigentes en materia de transparencia y archivo, dado que es claro y evidente que el sujeto en su respuesta, no me documentó actualización y publicación de su reglamento interno donde se observe el área coordinadora de archivos como parte del sistema institucional de archivos, tampoco demostró de manera documental el haber cumplido la competencia de vigilar el tema del sistema de archivos y la capacitación al respecto conforme a las disposiciones legales de forma y temporalidad." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

a) Entrega de información incompleta

La persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado no respondió todas y cada una de las peticiones planteadas en su solicitud, en este sentido el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia manifestó su incompetencia total para atender la solicitud planteada la cual declinó a la Oficialía Mayor de Gobierno con fundamento en el artículo 28, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Con ello, el sujeto obligado respondió que no tiene competencia para atender la totalidad de la solicitud planteada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente.

b) La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

Por otra parte, la persona recurrente aludió en su agravio que el sujeto obligado no fundó y motivo debidamente la respuesta otorgada, así del a incompetencia sostenida se advierte que el sujeto obligado sí motivo el porqué de su incompetencia la cual presuntamente corresponde a la Oficiala Mayor, sin embargo, por lo que hace a la fundamentación si bien hizo referencia al artículo 28, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, no hubo cohesión entre este ordenamiento y la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, el sujeto obligado no fundamento su actuar con apego no solo en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, sino también en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por ello el agravio formulado resulta **FUNDADO**.

En adición a lo anterior, resulta que la notoria incompetencia aplica solo en casos evidentes públicos, sabidos por todos y claros conforme la definición otorgada por la real academia española¹, así resulta que el particular solicitó la documentación que soporte la existencia del área coordinadora de archivos, el presupuesto de egresos en el que conste la asignación presupuestaria para tal área, la implementación de un sistema institucional de archivos así como los programas de capacitación implementados manifestando como base de su petición el artículo 12 de la Ley General de Archivos el cual a la letra dice:

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables. Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.” (sic)

Por su parte, el artículo 4 fracción LVI de la Ley General de Archivos define a los sujetos obligados como cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las **entidades federativas** y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público, es decir, contempla a la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria como ente sujeto al cumplimiento de las disposiciones ahí contempladas de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Archivos.

Así, la Ley General de Archivos dispone la obligación en cada sujeto obligado de contar con un sistema institucional de archivos el cual es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto

¹ <https://dle.rae.es/notorio>

obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental el cual debe integrarse por un:

- I Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico.²

Por ello, la notoria incompetencia sostenida por el sujeto obligado no es clara ni evidente, muy por el contrario, resulta que, si está obligado a generar la información solicitada por la parte recurrente, por eso es **IMPROCEDENTE** la notoria incompetencia hecha valer por la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso de revisión manifestó que en el estado de Baja California no se cuenta con la normatividad local que homologue y regule los procesos de archivo, así como la asignación presupuestaria correspondiente, sin embargo, dijo que cubre los temas en materia de archivos hasta donde le permite su capacidad con el presupuesto que actualmente tiene aprobado sin manifestar qué actividades ha realizado en tal sentido.

Ante tales manifestaciones resulta importante destacar la comunicación efectuada por el Presidente del Consejo Nacional de Archivos a través del oficio CONARCH/P/0002/2019 el cual aclara que respecto al transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos en relación con la implementación del sistema institucional de archivos seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, ese término **debe** cumplirse en la fecha indicada con independencia de que en cada entidad federativa cuenten o no con sus ordenamientos armonizados.

En el mismo comunicado se hace hincapié que resulta notorio que los sujeto obligados enfrentan dificultades materiales para implementar el sistema institucional de archivos, sin embargo, ello no los exime de **documentar** las **gestiones** que han realizado hasta el momento, así como definir los esquemas para dar cumplimiento al artículo décimo primero de la Ley General de Archivos siempre que los mismos impliquen cambios de estructuras o presupuestos que se encuentren en trámite. Lo anterior de conformidad con el oficio CONARCH/P/0002/2019 el cual se analiza como hecho notorio contenido en la página web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/517435/Comunicado_CONARCH_002-2019.pdf, con sustento en la siguiente tesis aislada:

² Congreso de la Unión, Ley General de Archivos, artículo 21

Registro digital: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373
Tipo: Aislada

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.” (sic)*

Por lo anterior y toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha ha realizado así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos.

Se concluye, **que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **012009620** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **012009620** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/842/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."